

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPORTANCIA LEGAL DEL DERECHO A LOS RECURSOS JUDICIALES PARA  
QUE TODA PERSONA CONTRA LA QUE SE HA DECIDIDO UNA SANCIÓN  
PUNITIVA TENGA EL DERECHO A UN CONTROL DE LA LEGALIDAD Y JUSTICIA  
DEL PRONUNCIAMIENTO DE UN ÓRGANO SUPERIOR**

**EDGAR ROLANDO PÉREZ ROBLERO**

**GUATEMALA, MAYO DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA LEGAL DEL DERECHO A LOS RECURSOS JUDICIALES PARA  
QUE TODA PERSONA CONTRA LA QUE SE HA DECIDIDO UNA SANCIÓN  
PUNITIVA TENGA EL DERECHO A UN CONTROL DE LA LEGALIDAD Y JUSTICIA  
DEL PRONUNCIAMIENTO DE UN ÓRGANO SUPERIOR**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**EDGAR ROLANDO PÉREZ ROBLERO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, mayo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

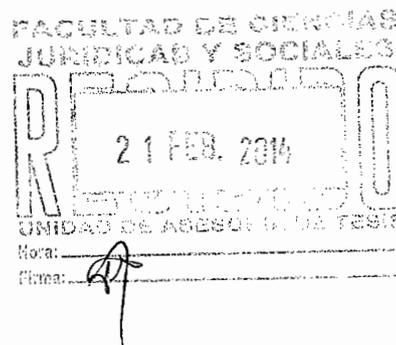
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**LIC. BYRON RENÉ TÁNCHEZ URBINA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala 20 de febrero del año 2014

**Doctor**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Distinguido Doctor:

Hago de su conocimiento que de conformidad con el oficio emitido de fecha nueve de mayo del año dos mil once se me nombró asesor del bachiller Edgar Rolando Pérez Roblero de su tesis intitulada: **“IMPORTANCIA LEGAL DEL DERECHO A LOS RECURSOS JUDICIALES PARA QUE TODA PERSONA CONTRA LA QUE SE HA DECIDIDO UNA SANCIÓN PUNITIVA TENGA EL DERECHO A UN CONTROL DE LA LEGALIDAD Y JUSTICIA DEL PRONUNCIAMIENTO DE UN ÓRGANO SUPERIOR”**. Para el efecto me permito señalar los siguientes aspectos:

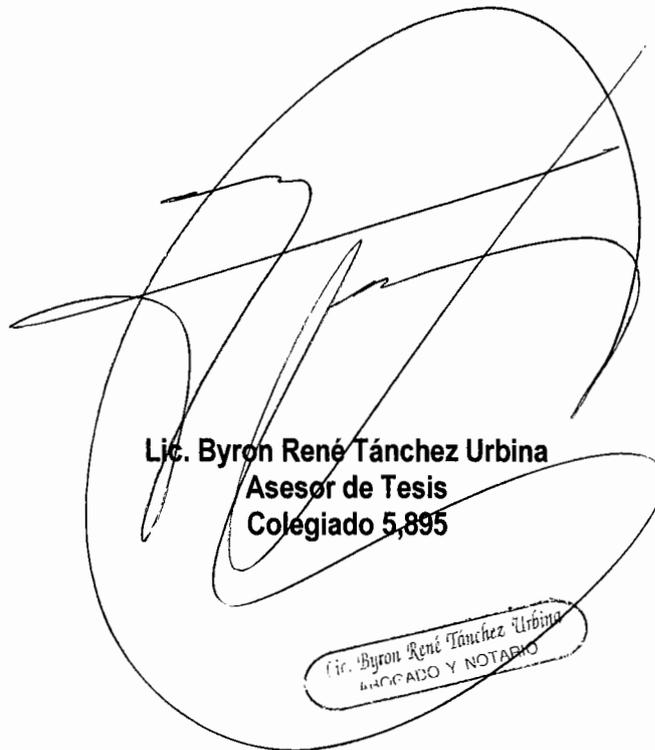
- a) El sustentante durante el desarrollo de su tesis utilizó apropiadamente información científica relacionada con el tema que investigó, a través de la recolección de datos doctrinarios y jurídicos recabados y después de dar lectura detenidamente a la misma puedo indicar que se adapta perfectamente a los lineamientos exigidos.
- b) Para desarrollar la tesis utilizó la metodología acorde y las técnicas necesarias para fijar claramente los puntos teóricos esenciales, aptos, básicos y acordes a la realidad actual guatemalteca, para así señalar los recursos judiciales, siendo los métodos empleados: histórico, descriptivo, analítico y sintético. Las técnicas documental y de fichas bibliográficas utilizadas, permitieron llevar un orden cronológico y coherente del trabajo de tesis.
- c) En cuanto a la redacción, vocabulario empleado, desarrollo de los capítulos, conclusiones y recomendaciones, es claro que determinan el control de legalidad y de justicia del pronunciamiento de un órgano superior.
- d) El tema de la tesis es de bastante interés para profesionales, estudiantes y ciudadanía en general ya que abarca la realidad nacional dentro del marco jurídico procesal penal, señalando a su vez la necesidad de cumplir con los objetivos generales, específicos y colaterales, así como también presenta la comprobación de la hipótesis formulada relativa a la importancia de los recursos judiciales.
- e) El bachiller estuvo de acuerdo en llevar a cabo las sugerencias indicadas, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.



**LIC. BYRON RENÉ TÁNCHEZ URBINA  
ABOGADO Y NOTARIO**

Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.



**Lic. Byron René Tánchez Urbina**  
**Asesor de Tesis**  
**Colegiado 5,895**

Lic. Byron René Tánchez Urbina  
ABOGADO Y NOTARIO



# USAC

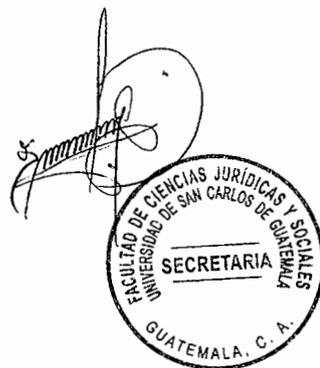
## TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR ROLANDO PÉREZ ROBLERO, titulado IMPORTANCIA LEGAL DEL DERECHO A LOS RECURSOS JUDICIALES PARA QUE TODA PERSONA CONTRA LA QUE SE HA DECIDIDO UNA SANCIÓN PUNITIVA TENGA EL DERECHO A UN CONTROL DE LA LEGALIDAD Y JUSTICIA DEL PRONUNCIAMIENTO DE UN ÓRGANO SUPERIOR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Esta tesis se la dedico a mi Dios quien supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar en los problemas que se presentaban, enseñándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.
- A LA VÍRGEN DE GUADALUPE:** Por estar siempre conmigo y porque sé que escuchó mis oraciones de ayuda en los momentos más difíciles.
- A MI FAMILIA:** Quienes por ellos soy lo que soy.
- A MIS HIJOS:** Por ser mi inspiración y que vieran en mí un padre ejemplar que a pesar de los problemas de la vida nunca me di por vencido hasta alcanzar el objetivo que un día me tracé y que supieran que el camino a recorrer no es fácil pero tampoco imposible.
- A:** Todas aquellas personas que Dios puso en mi camino y que de alguna manera me ayudaron.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala; especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

|                   | <b>Pág.</b> |
|-------------------|-------------|
| Introducción..... | i           |

### CAPÍTULO I

|   |    |
|---|----|
| 1. Proceso penal.....                             | 1  |
| 1.1. Definición.....                              | 2  |
| 1.2. Importancia.....                             | 3  |
| 1.3. Finalidades.....                             | 4  |
| 1.4. Etapas del proceso penal.....                | 5  |
| 1.5. El procedimiento penal.....                  | 7  |
| 1.6. Conceptualización de juzgador.....           | 10 |
| 1.7. Sujetos del proceso.....                     | 10 |
| 1.8. Función persecutoria.....                    | 11 |
| 1.9. Requisitos de procedibilidad.....            | 12 |
| 1.10. Proceso preliminar y proceso principal..... | 13 |
| 1.11. Pruebas penales.....                        | 14 |

### CAPÍTULO II

|   |    |
|---|----|
| 2. Control de legalidad y justicia..... | 17 |
| 2.1. Importancia jurídica.....          | 17 |
| 2.2. Legalidad.....                     | 19 |
| 2.3. Justicia.....                      | 23 |
| 2.4. Sanción.....                       | 24 |



**Pág.**

|   |    |
|---|----|
| 2.5. La nulidad como sistema de control de la legalidad y justicia..... | 25 |
|---|----|

### **CAPÍTULO III**

|                              |    |
|------------------------------|----|
| 3. Recursos judiciales.....  | 29 |
| 3.1. Reposición.....         | 35 |
| 3.2. Apelación.....          | 35 |
| 3.3. Queja.....              | 38 |
| 3.4. Apelación especial..... | 39 |
| 3.5. Casación.....           | 42 |
| 3.6. Revisión.....           | 57 |

### **CAPÍTULO IV**

|   |    |
|---|----|
| 4. Los recursos judiciales para toda persona contra quien se haya dirigido una sanción punitiva tenga derecho a un control de legalidad y justicia del pronunciamiento de un órgano superior..... | 63 |
| 4.1. Fundamento.....  | 63 |
| 4.2. Función garantista.....  | 65 |
| 4.3. Naturaleza jurídica.....   | 67 |
| 4.4. Principio favor rei en los recursos.....   | 69 |
| 4.5. Principio de no reformatio in peius.....   | 69 |



4.6. Estudio jurídico de los recursos judiciales para que toda persona contra la que se ha decidido una sanción punitiva tenga el derecho a un control de legalidad.....

**Pág**

70

**CONCLUSIONES.....** 85

**RECOMENDACIONES.....** 87

**BIBLIOGRAFÍA.....** 89



## INTRODUCCIÓN

Se eligió el tema de tesis, debido a la importancia legal del derecho a los recursos judiciales para que toda persona contra la que se ha decidido una sanción punitiva tenga el derecho a un control de legalidad y justicia del pronunciamiento del órgano superior.

Únicamente pueden recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. El interés directo en el derecho guatemalteco, alude al requisito de gravamen, es decir, tiene interés directo quien ha sido agraviado, o sea, que en términos generales, los recursos se admiten para la reparación de un agravio concreto.

Los objetivos dieron a conocer que ley guatemalteca establece que las resoluciones judiciales serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos, es decir, que no existen más recursos que los establecidos en la ley, así también, deben ser interpuestos en las condiciones que la ley indica, o sea que debe analizarse si se llenan las condiciones de impugnanibilidad subjetiva o legitimación para plantear el recurso y las de impugnanibilidad objetiva, esto es, en cuanto se tratara de las resoluciones que admiten el recurso. La hipótesis formulada, comprobó que debe tenerse en cuenta que la ley guatemalteca, establece determinadas condiciones en uno y otro recurso, por ejemplo lo relativo al conocimiento por el interponente de los defectos de su recurso y de la concesión de un plazo establecido legalmente para que lo amplíe o corrija, norma que es eminentemente de carácter general.



El desarrollo de la tesis se realizó en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el proceso penal, definición, importancia, finalidades, etapa del proceso penal, procedimiento penal, conceptualización de juzgador, sujetos del proceso, función persecutoria, requisitos de procedibilidad, proceso preliminar y pruebas penales; el segundo capítulo, indica el control de legalidad y justicia, importancia jurídica, legalidad, justicia, sanción y la nulidad como sistema de control de la legalidad y justicia; el tercer capítulo, establece los recursos judiciales de reposición, apelación, queja, apelación especial, casación y revisión y el cuarto capítulo, analiza el derecho a los recursos judiciales para el control de legalidad y justicia del pronunciamiento del órgano superior en Guatemala. Se utilizaron los métodos comparativo, deductivo, analítico, sintético y dogmático. Con los mismos, se estudió la doctrina procesal penal relativa a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, y se contó con los elementos lógico-jurídicos necesarios para llevar a cabo el análisis de las características legales de los recursos procesales que modifican, revocan o invalidan las resoluciones judiciales en Guatemala. La técnica utilizada fue la documental.

Los recursos que aunque estimados legislativamente, en la práctica mediatizan el examen de las decisiones, en ocasiones por su complejidad, o por sus excesivos requerimientos formales, son determinantes para que toda personas en contra de la que se decida una sanción punitiva, pueda contar con el derecho a un control de legalidad y justicia.



## CAPÍTULO I

### 1. Proceso penal

Durante un largo período, el ser humano se ha ocupado de esferas completamente especiales de conocimiento, que son directamente aplicables a otras directrices de la vida. Pero, la sociedad guatemalteca ha llegado a un estado nebuloso y ya no se distinguen las cosas como son, ya no se comunican las experiencias al medio común, debido a que el mundo se ha dispersado en fragmentos de individuos y grupos atomizados, siendo esos los motivos que se han convertido en la preocupación del hombre moderno para el análisis de los procesos básicos del caos social, la desconfianza y agudización de antagonismos sociales, y por ende la justicia se encuentra en la actualidad en crisis de deterioro institucional y los poderes ejecutivo y judicial se han visto en problemas.

Ante esa perspectiva, es recomendable que las instituciones ya mencionadas e involucradas en el debate del sistema de justicia colaboren efectivamente para la impartición de justicia y se empeñen en enfrentar y erradicar los vicios y distorsiones que existen en sus respectivos organismos.

La delincuencia ha rebasado los límites de legalidad y se deben proponer diversas medidas para el desarrollo de una nueva cultura de legalidad y resolución del profundo y complejo problema de inseguridad pública.



El origen del delito radica en la educación, en espacios psicológicos y aspectos económicos existentes como el desempleo, pobreza y desesperanza por lo que es urgente inhibir la delincuencia y otorgar seguridad y tranquilidad a las personas, a sus familias y a su patrimonio, motivo por el cual el proceso penal debe encontrarse acorde a la vida actual.

Para la sociedad guatemalteca, es una labor en la cual se tienen que determinar los hechos cronológicos del delito, motivo por el que es fundamental la estructuración del sentido de la justicia, así como la compilación de los hechos para no tener desvíos subjetivos que sean correspondientes a lo acontecido.

El mismo, encierra una multitud de facetas que provocan discusión y son de contenido esencial dentro del proceso penal para que exista un delito, ello es, un acto típico, antijurídico y culpable que tiene que ser castigado para asegurar su ejemplaridad y de esa forma prevenir la delincuencia, para que el Estado pueda observar un conjunto de actos y formas capaces llevar a cabo la actualización de la pena directamente, a una dimensión específica de la realidad, motivo por el cual el juzgador tiene que encontrarse a lo que marca el principio de legalidad que rige al derecho penal.

### **1.1. Definición**

“Proceso penal es el procedimiento jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se



desarrollan en el marco de estos procesos se encuentran orientadas a la investigación, la identificación y al eventual castigo de conductas tipificadas como delitos”.<sup>1</sup>

## 1.2. Importancia

El estudio del proceso penal es importante, debido a que es fundamental para que exista litigio, o sea un conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes interesadas y la correspondiente resistencia del otro, al ser necesario en materia de proceso penal que efectivamente exista un delito, acto típico, antijurídico y culpable, ya que el mismo tiene que ser castigado para la ejemplaridad y prevención de la delincuencia.

Para su estudio, es necesaria la existencia de un litigio, o sea, que exista un conflicto de intereses que se encuentre calificado por la pretensión de uno de los interesados, así como la resistencia del otro. Además, el conflicto de intereses anotado se debe convertir en litigio cuando una persona lleva a cabo la formulación contra otra de una pretensión, es decir, se encarga de exigir la subordinación del interés ajeno al interés hecho valer a través de la pretensión.

Es necesario que los órganos del Estado competentes observen un conjunto de actos y formas con capacidad de la justificación de la actualización de la pena, debido a que ello es justamente lo que conduce a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico guatemalteco.

---

<sup>1</sup> Jeschek, Hans Heinrich. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 34.

### 1.3. Finalidades

Los fines del proceso penal son los relacionados con el alcance de la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, tomando en consideración para el efecto que el mismo puede ser de las siguientes formas:

- a) Penal represivo: se encarga de sancionar la peligrosidad delictiva, que puede llegar a existir.
- b) Penal preventivo: busca evitar que se lleve a cabo la comisión de delitos, y de esa forma prevenirlos.

“Al pretender otorgar una respuesta en relación a lo que es el proceso, se necesita tener conocimiento de su naturaleza jurídica, para de determinada forma señalar el camino correspondiente que tiene que recorrer la acción y la jurisdicción, con sus consiguientes obstáculos y desviaciones a una finalidad”.<sup>2</sup>

El espacio en el cual se tienen que llevar a cabo los actos procesales o el espacio en el cual se ejecutan es la sede del tribunal, no obstante, tiene que trasladarse al lugar donde se encuentran los responsables, siendo indispensable que el juez lleve a cabo las inspecciones oculares y la debida reconstrucción de los hechos abocándose para el efecto al ambiente, lugar y tiempo.

---

<sup>2</sup> Bovino, Alberto. **Problemas de derecho procesal penal contemporáneo**. Pág. 40.



#### 1.4. Etapas del proceso penal

En Guatemala, antes del inicio del proceso penal es fundamental llevar a cabo una etapa preliminar que se denomina averiguación previa, la cual le compete llevar a cabo al Ministerio Público, comenzando con la denuncia que puede presentar cualquier persona, o bien por querrela que únicamente puede ser presentada por el ofendido o por sus representantes de conformidad con el tipo de delito que se trate.

La averiguación tiene por objetivo que el Ministerio Público se encargue de la obtención de todos los medios probatorios o indicios que en un determinado momento pueden encargarse de la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad que puede llegar a tener el imputado después de aprobados estos extremos. Además, tiene que encargarse del ejercicio de la acción penal, en contra del probable responsable mediante la consignación ante el juez competente.

- a) Primera etapa: la cual se encuentra integrada por la consignación, el auto formal de prisión y el auto de libertad por falta de elementos.
- Consignación: permite el paso a la primera etapa del proceso penal propiamente establecida a la cual se le denomina instrucción y es la que comienza con el auto que dicte el juez para dar trámite a la consignación, auto al cual se le denomina de radicación del proceso y es el que finaliza con la resolución que tiene que emitir el juzgador para que el inculcado sea puesto a disposición de las



autoridades, quienes deberán tomar la decisión de si el mismo tendrá que ser procesado o no.

- Auto formal de prisión: cuando el juzgador toma la decisión de procesar al inculpado por estimar que el Ministerio Público acreditó el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad dictando un auto formal de prisión, señalando si es acreedor de una pena privativa o si la pena no es privativa de libertad o bien si es alternativa fijando el objeto del proceso penal.
  
- Auto de libertad por falta de elementos: si se toma en consideración que no han quedado acreditados el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, se tiene que dictar una resolución a la cual se designa el auto de libertad por falta de elementos para el procesamiento de falta de mérito.

También, el juzgador puede dictar un auto de libertad absoluta y total cuando estime que ha quedado plenamente demostrado algún elemento negativo del delito.

- b) Segunda etapa: se conforma por la instrucción, la cual es la que tiene como punto de partida el auto que fija el objeto del proceso y termina con la resolución que declara cerrada la instrucción, siendo la misma la que busca que las partes se encarguen de aportar al juzgador los medios de prueba necesarios para que pueda pronunciarse sobre los hechos imputados.



- c) Tercera etapa: está integrada por el juicio y comúnmente se le denomina de esa manera. Es la etapa final del proceso penal y comprende por una parte las conclusiones del Ministerio Público y por otra parte la sentencia del juzgador.

Con la sentencia finaliza la primera instancia del proceso penal y contra la misma es procedente la apelación, la cual termina con una sentencia, y cuando sea inapelable podrá existir una impugnación mediante el amparo pero únicamente por parte de la defensa.

La ejecución de las sentencias penales de condena se tiene que llevar a cabo por las autoridades administrativas competentes y por ello no se le considera como una etapa correspondiente al proceso penal.

En Guatemala no se estudia al proceso penal en sentido limitado y pseudotécnico en el cual suele tomar frente la averiguación previa, sino como toda una rama del derecho en que necesariamente se incluye al Ministerio Público y sus auxiliares, y el poder judicial con su jurisdicción y competencia.

### **1.5. El procedimiento penal**

La interpretación del derecho procesal penal es relativa a desentrañar el significado de lo que estableció el legislador, distinguiéndose para el efecto tres clases de interpretación que son la auténtica, doctrinal y judicial. La última, consiste en la que realizan los jueces al aplicar el derecho como labor previa y necesaria para hacer



posible el cumplimiento de sus funciones por lo que el juez al llevar a cabo esta tarea tiene que atender el significado literal y a la expresión gramatical, pero si el texto es dudoso tiene que estarse ante el espíritu que inspira a todo el catálogo jurídico, o sea, debe hacer una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

“El juez debe contar con la libertad suficiente para llegar al conocimiento de los fines específicos del proceso, de forma que siempre que no se quebranten las normas genéricas que rigen el procedimiento, tiene que admitirse la regla relativa a que no se pueden dictar mandatos ni prohibiciones, para que así se pueda permitir un margen de libertad al juez y a las personas que figuran dentro del proceso siempre que ello sea acorde a los fines establecidos en el mismo, y bajo el mandato de los principios fundamentales que lo rigen”.<sup>3</sup>

Lo anotado, tiene que ser admitido en la generalidad de las legislaciones, tomando para ello en cuenta un amplio margen para el arbitrio judicial como sucede en la presunta responsabilidad, en la valoración de los medios de prueba y en la imposición de sanciones.

Las características del procedimiento penal son las siguientes:

- a) Público: debido a que se encarga de la regulación de las relaciones entre el Estado y los particulares.

---

<sup>3</sup> Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 70.



- b) Interno: protege la conducta de quienes forman parte de la colectividad en la sociedad guatemalteca.
- c) Instrumental: por consistir en el medio idóneo para llevar a cabo el objeto y los fines del derecho penal sustantivo.
- d) Carácter formal: al ser el complemento tanto necesario como indispensable del derecho penal.
- e) Carácter adjetivo: porque aparece como un contraste a la denominación del derecho penal sustantivo, el cual debe ser otorgado como delito al ser una conducta típica, antijurídica y culpable.
- f) Accesorio: debido a que se actualiza en el momento en el que la autoridad tiene pleno conocimiento de la noticia del delito y aparece con ello la pretensión punitiva.
- g) Autónomo: debido a que su ubicación es de carácter inminentemente independiente.
- h) Científico: el derecho procesal penal abarca la técnica y la ciencia del ser, así como otros aspectos.

## 1.6. Conceptualización de juzgador

“Las voces de juez y juzgador acostumbran a confundirse y ambos términos son procedentes de iudex y dicis, o sea el que juzga, y aunque juez y jurisdicción tienen una raíz etimológica común, el primero es el sujeto encargado de decidir y el segundo; es el juzgador que tiene la reacción misma de decidir”.<sup>4</sup>

La capacidad de juzgar tiene que reunir los requisitos que sean necesarios, para ser titular del órgano y para la resolución de un caso en concreto.

## 1.7. Sujetos del proceso

- a) Sujeto activo: es el acusador y se denomina demandante o actor.
  
- b) Sujeto pasivo: es el imputado y es contra quien se dirige la pretensión del acusado. El mismo, debe tener capacidad de goce y ejercicio para estar legitimado previamente en el proceso, siendo suficiente que el acusador señale que el acusado es el delincuente o que de esa forma lo sospeche el tribunal.

El cometido esencial del defensor consiste en la defensa, la cual es proveniente de defenderse al rechazar a un enemigo en cuanto a su acusación o injusticia señalada.

---

<sup>4</sup> Quintero Olivares, Mario Gonzalo. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 75.

A la defensa le compete a la vez el derecho de enterarse del motivo de la acusación, así como de los actos procesales que tienen que practicarse. La defensa consiste en un derecho para disponer del tiempo necesario, y de interponer los medios de impugnación, alegar y presentar los medios probatorios.

### **1.8. Función persecutoria**

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien se encontrará bajo autoridad y mando inmediato de aquél.

“Su función persecutoria consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios para hacer las gestiones que sean necesarias y pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas legalmente”.<sup>5</sup>

Las clases de actividades de la función persecutoria de conformidad con la legislación vigente son las siguientes:

- a) Actividad investigadora: entraña un trabajo de auténtica averiguación, de constante búsqueda de los medios probatorios que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes participan en los mismos. Además, es un presupuesto forzoso y necesario de la acción penal, para que los tribunales de justicia se encarguen de aplicar la ley a los casos concretos.

---

<sup>5</sup> **Ibid.** Pág. 85.



- b) Ejercicio de la acción penal: la función persecutoria es relativa al ejercicio de la acción penal.

El Estado como representante de la sociedad debidamente organizada vela por la armonía social, y por ende, es lógico que se conceda estatalmente la autoridad de represión.

“Si la autoridad judicial es la encargada de reconocer para efectos ejecutivos los derechos, y el Estado es quien tiene la facultad para poder exigir que se sancione al delincuente, entonces se tiene que reclamar el reconocimiento de los derechos a través del ejercicio de la acción penal”.<sup>6</sup>

### 1.9. Requisitos de procedibilidad

Los requisitos de procedibilidad son los siguientes:

- a) **Pesquisa:** consiste en la indagación de averiguación de quienes cometen delitos en particular o en general.
- b) **Flagrancia:** sucede cuando es sorprendido en flagrante delito en el momento de la comisión de la conducta delictiva.

---

<sup>6</sup> Zaffaroni, Raúl Eugenio. **Sistemas penales y derechos humanos.** Pág. 90.



- c) Descubrimiento: ocurre cuando se toma noticia directa que lleva a cabo la autoridad por conducto de sus variados funcionarios y agentes, y en la misma no se atiende necesariamente al momento de la realización del delito.
  
- d) Delación: es relativa a la información de la autoridad que se encuentra encargada de la averiguación de un delito, de la existencia del mismo y de quien es responsable, pudiendo ser anónima en donde se desconoce el nombre o bien secreta, donde únicamente la autoridad conoce el nombre del informante.
  
- e) Denuncia: es el conocimiento de un determinado hecho delictuoso y perseguible de oficio.
  
- f) Querrela: es la petición de parte y no se puede iniciar una investigación si falta la querrela.

#### **1.10. Proceso preliminar y proceso principal**

El proceso preliminar es el sumario o de instrucción, o sea, el que se encuentra principalmente a orientar la recolección de los datos, mediante la incorporación de las fuentes de prueba en el proceso.

El proceso principal también es el juicio y en su sentido original el mismo significa sentenciar. Por ello, después de que el tribunal declare que se han presentado las conclusiones de las partes demandadas de forma real o ficta, se tiene que citar a las



partes a la audiencia de juicio o vista y ello consiste en el momento culminante del proceso penal.

La sentencia consiste en el acto y acción pronunciada por el tribunal, mediante la cual se otorga la solución de fondo que sea controvertida, la cual tiene que ser congruente consigo misma y con la litis. La sentencia puede ser condenatoria, constitutiva o absolutoria.

### **1.11. Pruebas penales**

El tema de los medios probatorios es fundamental en el proceso penal, debido a que es un dato o fuente y no tiene que haber diferencia alguna entre una prueba penal y una prueba científica, debido a que el comportamiento humano puede ser objeto de ambas verificaciones.

“La prueba penal se considera como el dato verificado e idóneo para la clara resolución de la pretensión calificada como penal. De esa forma, el objeto de la prueba puede ser mediato en relación al hecho; e inmediato, en cuanto al juicio o la información referida a un hecho”.<sup>7</sup>

El procedimiento probatorio busca la comprobación de la verdad o falsedad de los hechos, la certeza o bien la equivocación al ser los mismos objetos de prueba, y las afirmaciones sobre los hechos objeto de proceso.

---

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 102.



“La ley procesal guatemalteca determina que no se podrán establecer probanzas que no tengan relación con la materia del proceso, o no sean idóneas para el establecimiento de hechos que sean controvertidos”.<sup>8</sup>

Los medios probatorios son el instrumento o mecanismo mediante el cual, la fuente de conocimiento se incorpora al proceso.

Las fases del procedimiento probatorio son las siguientes:

- a) Ofrecimiento, anuncio o proposición.
- b) Recepción o admisión.
- c) Preparación.
- d) Práctica y adquisición o diligenciamiento.
- e) Asunción.

Entre los medios de prueba se encuentran los siguientes:

- a) Confesión: es la declaración o participación de conocimiento y es referente a los hechos propios y no ajenos.

---

<sup>8</sup> González Bustamante, Juan José. **Principios de derecho procesal penal**. Pág. 67.



- b) Careo: el cual puede ser constitucional, probatorio y supletorio.
- c) Testimonial: testimonio significa declarar y se caracteriza por la referencia de hechos que se perciben mediante los sentidos.

Por ende, el testimonio es la declaración de un tercero ajeno a la contienda y al proceso relacionado con los hechos percibidos mediante los sentidos y relacionados de manera esencial con los que sean objeto del proceso.

- d) Peritaje: es el informe o declaración de un experto en una rama del saber jurídico, en el que previa aplicación del método científico expresa su juicio, opinión o resultado en relación a un asunto específico o científico que se le ha planteado.
- e) Reconstrucción de los hechos: son los medios probatorios o reproducción de la forma o modo y circunstancias en que ocurrió cierto hecho. En términos generales, es la reproducción o escenificación de una conducta que se afirma que de esa forma ha ocurrido.
- f) Documental: puede ser pública o privada.



## CAPÍTULO II

### 2. Control de legalidad y justicia

Es fundamental el estudio jurisprudencial relacionado con los mecanismos de control de la legalidad, a nivel de la sociedad guatemalteca. Su análisis, debe versar a través de la revisión jurisprudencial relativa al entendimiento de la normativa, regulada en la actualidad en sentido material.

También, debe revisarse la jurisprudencia relacionada con los actos impugnables, legitimación activa y causas de impugnación, enfatizando para el efecto las tendencias relevantes como la flexibilización en la interpretación de los actos susceptibles de impugnación y apertura a la actuación de los particulares.

El análisis jurisprudencial se complementa con la revisión de la doctrina y con el derecho positivo, bajo la perspectiva de que el estudio del control de la legalidad en el ordenamiento jurídico, es fundamental para la completa comprensión de los procesos penales.

#### 2.1. Importancia jurídica

Es esencial la determinación de la especificidad y autosuficiencia de la legalidad y justicia en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la cual debe encontrarse integrada por el sistema legal de sus estados miembros.



“El entendimiento del derecho como un ordenamiento jurídico independiente, se fundamenta en la concepción de las instituciones como entidades con atribuciones de carácter supranacional, las cuales son facultades en virtud de una autolimitación de la soberanía de los estados a emitir disposiciones con efectos jurídicos directos en el ordenamiento nacional”.<sup>9</sup>

Esas normas conforman un sistema jurídico referencial, que se asienta sobre la validez propia de la norma jurídica, a la cual se le debe otorgar completa validez. La rigidez formal y la supremacía normativa que se imprimen en el ordenamiento jurídico, posibilitan que se aplique la vivencia jurídica de la sociedad guatemalteca y los elementos propios de un Estado de derecho.

Al admitirse los principios que rigen el Estado anotado dentro el proceso de expedición de normas jurídicas, los tribunales de justicia de la sociedad guatemalteca, tienen a su cargo el control de la legalidad, el cual puede ser tomado en consideración desde una doble perspectiva:

- a) Como control de legalidad estricta: permitiendo para el efecto la verificación de la conformidad de los actos comparables a los actos nacionales con las normas que sirven de fundamento.
- b) Control de la constitucionalidad: posibilita la revisión de la conformidad relativa a los actos normativos de carácter general con los tratados constitutivos.

---

<sup>9</sup> Castillo Barrantes, Julio Enrique. **Ensayos sobre la nueva legislación penal**. Pág. 70.



## 2.2. Legalidad

La legalidad o primacía de la ley consiste en un principio fundamental de conformidad al cual todo ejercicio del poder público, tiene que encontrarse sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. El principio de legalidad, establece la seguridad jurídica.

Al hablar de legalidad, se hace referencia a la presencia de un sistema de normas jurídicas, que tienen que ser cumplidas y que otorgan para la aprobación de determinadas acciones, actos o circunstancias y como contrapartida desapruaban a otras que lesionan las normas que se encuentran establecidas como vigentes.

“La legalidad, es todo lo que se lleva a cabo dentro del marco legal escrito y que tenga como consecuencia supuesta el respeto por las pautas de vida y coexistencia de una sociedad, dependiendo de lo que cada una de ellas entienda por tal conceptualización”.<sup>10</sup>

La ley es una regla, una norma que un Estado de derecho implicará para un precepto dictado por una autoridad competente, que tiene que ser respetado sin excepciones por quienes habitan o conviven en esa situación.

La misma, exigirá algo o en su defecto desaprobará algo que se encuentra en estrecha sintonía con la justicia y con el bien común de la comunidad.

---

<sup>10</sup> Barrientos Pellecer, César. **El proceso penal en Guatemala**. Pág. 54.



Se conoce como principio de legalidad a la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Ello, significa que todo aquello que emane del Estado, tiene que encontrarse regido por la ley y nunca por la voluntad de los individuos.

Un gobernante, de esa forma no puede actuar de manera contraria a lo establecido por la Constitución Política, que recopila las normas esenciales del Estado. De conformidad al principio de legalidad, no es suficiente con que el gobernante relacionado haya sido elegido para ocupar un cargo por la votación popular ni que, al ganar una elección, haya sido investido como mandatario debido a que todas sus medidas de gobierno tienen que encontrarse sometidas a la ley.

Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un Estado de derecho. El accionar estatal, en estos casos encuentra su límite en la Constitución Política y no avasalla los derechos de ningún ciudadano.

En las democracias, el principio de legalidad es protegido por la división de poderes, existiendo un ordenamiento jurídico que impide que el poder que interpretan las leyes, sea el mismo que las propone o que las ejecuta.

A pesar de que sus alcances se encuentran determinados de acuerdo a la Constitución Política de cada país, por lo general el derecho penal encuentra su fundamento en el principio de legalidad. De esa forma, se establece que un delito únicamente puede ser tomado en consideración como tal cuando la ley lo especifica de forma expresa. De



esa forma, el principio de legalidad impide que una persona sea acusada y condenada de manera arbitraria por un delito.

“Los conflictos entre los seres humanos tienen que ser dirimidos mediante cauces previamente establecidos por aquello que algunos han comparado con la representación clara de la racionalidad que es el derecho”.<sup>11</sup>

En tanto, todas aquellas acciones que transgreden una ley se encuentran tipificadas e implican un castigo que se debe encontrar vinculado con la gravedad y naturaleza de la falta.

Las leyes lo que hacen, es limitar las acciones y comportamientos de los hombres que conviven en una comunidad con la misión de ordenar y asegurar el orden y respeto de los derechos de todos.

La legalidad es el marco dentro del cual existe todo el sistema de leyes que una sociedad ha decidido darse, volviéndose al espacio en el cual los responsables de la ejecución de ley recurren en búsqueda de información sobre la forma de resolver esa situación.

Es de importancia señalar que el ámbito legal de una comunidad puede no ser completamente compartido por otra comunidad, sobre todo en lo que respecta a tradiciones y leyes antiguas que permanecen en el tiempo. De allí, que muchas

---

<sup>11</sup> *Ibid.* Pág. 78.



sociedades entren en conflicto al momento de la resolución de cuestiones comunes, aunque en ese sentido la ley busca el establecimiento de pautas de convivencia comunes, que puedan ser organizadas y resueltas de conformidad con los intereses de todas las naciones en conjunto.

El principio de legalidad aparece en las sociedades antiguas que comenzaron a poner por escrito las leyes que anteriormente se mantenían oralmente y que eran el resultado de las costumbres o tradiciones.

Al colocar a la ley por escrito, se le otorgó una auténtica entidad debido a que su interpretación deja de ser arbitraria y supone con ello el sometimiento de todos y cada uno de los individuos para su existencia.

Las normas jurídicas de una sociedad tienen que ser establecidas con esa finalidad, para así solucionar los conflictos o disputas con el objetivo de organizar y ordenar la vida cotidiana en innumerables aspectos.

Para que la legalidad sea un hecho concreto, además de existir el sistema de normas es fundamental que la sociedad se comprometa a respetar las leyes, porque si hay una ley y no se cumple, ello no tiene sentido alguno.

Cada persona cuenta con la responsabilidad de ayudar y contribuir en la consolidación de la legalidad y lo puede hacer de forma sencilla, con pequeñas acciones como lo son cooperando y respetando la ley.



El principio de legalidad es la regla de derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es de derecho, debido a que tiene su fundamento en el poder.

### 2.3. Justicia

“La justicia penal consiste en la aplicación o estudio de las normas jurídicas relacionadas con el comportamiento criminal. Los agentes policiales, los abogados encargados del cumplimiento de la defensa o juzgamiento de los acusados por un delito y quienes cuentan con la capacidad de tener poderes judiciales, son quienes se encargan del estudio de la justicia penal y cumplen con defender o juzgar a los acusados por un delito”.<sup>12</sup>

La justicia es referente no únicamente a las garantías judiciales concedidas a la ciudadanía guatemalteca de la mayor parte de países, sino también a la retribución justa para las víctimas de un delito.

Todos los involucrados en la detención, el enjuiciamiento y la defensa deben actuar con justicia.

Pero, ese objetivo no siempre es cumplido, lo cual representa la flexibilidad en la aplicación de las normas de derecho positivo y en los cambios a las leyes que son injustas, y el poder judicial de interpretación.

---

<sup>12</sup> Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho de procedimientos penales**. Pág. 91.



Los abogados con especial interés en la acusación o en la defensa de los presuntos delincuentes, también pueden optar por especializarse en la justicia penal. Los conocimientos de las leyes, los derechos y privilegios de las víctimas y los sospechosos son fundamentales para alcanzar el objetivo de la justicia, en los sistemas de aplicación de la ley.

## **2.4. Sanción**

La sanción es un término legal de derecho, que cuenta con diversas acepciones. Primariamente, se le denomina sanción a la consecuencia o efecto de la conducta que constituye la infracción de una norma jurídica, dependiendo del tipo de norma incumplida o violada.

Pero, de forma habitual la referencia a una sanción se hace como sinónimo de una pena pecuniaria, o sea, una multa, o al menos, para penas leves. Por igual motivo, comúnmente se suele relacionar la expresión sanción con el término pena para el ámbito del derecho penal.

En segundo lugar, se denomina sanción al acto formal a través del cual el jefe de Estado otorga su conformidad a un proyecto de ley o estatuto.

Las sanciones son las medidas económicas, diplomáticas o militares que un Estado toma de forma unilateral, para presionar a otro en una negociación o para el cumplimiento de obligaciones.



## 2.5. La nulidad como sistema de control de la legalidad y justicia

“Como sistema para el control de la legalidad, la acción de nulidad se asemeja a la acción de inconstitucionalidad, siendo ello sin lugar a dudas una de las mayores conquistas del derecho moderno, hasta el punto que ello se toma en consideración, como el auténtico fundamento del denominado Estado de derecho”.<sup>13</sup>

Es en el sentido señalado, una acción pública por esencia se consagra en beneficio de la legalidad y no para la protección directa de los intereses particulares o subjetivos determinados.

La función que cumple la acción de nulidad ha hecho que se enfatice claramente su carácter objetivo y que se le conceptualice la titularidad del orden público, no susceptible de desistimiento o de transacción.

Es mediante la acción señalada que se garantiza el principio de legalidad, que es consustancial a todo régimen jurídico y se institucionaliza mediante el aseguramiento del respeto y la vigencia del principio de la jerarquía normativa.

Esa jerarquía, cuyo fundamento se encuentra constituido en las organizaciones estatales por la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico, se integra por la variedad de actos que en los diferentes grados u órdenes de competencia son

---

<sup>13</sup> *Ibid.* Pág. 88.



expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales en el ejercicio de las competencias que han sido investidas formalmente, funcional o materialmente.

La acción de nulidad es una acción pública por esencia, debido a que se consagra en beneficio de la legalidad y no para la protección directa de los intereses particulares o subjetivos.

Por medio de la misma, se asegura el principio de legalidad que es consustancial a todo régimen jurídico y se institucionaliza garantizando el respeto y vigencia del principio de jerarquía normativa.

Las medidas impugnadas constituyen actos y deben atenerse a su contenido esencial. Constituyen actos o decisiones susceptibles de ser objeto de un recurso de anulación y esas medidas son constitutivas de efectos jurídicos obligatorios, modificando con ello de manera apreciable la situación jurídica.

La forma en que se adoptan los acuerdos o decisiones, es, en principio indiferente, por lo que respecta la posibilidad de impugnación mediante un recurso de anulación.

De forma adicional, para permitir la impugnación de las actuaciones se tiene que tomar en consideración que es necesaria la existencia de actuaciones que sean producidas con arreglo a las diversas disposiciones, debido a las impugnaciones de actos que se deben tomar en virtud de competencias dadas por otras fuentes.



No es procedente pronunciarse en relación al recurso de anulación, aunque la parte que lo interponga, manifieste expresamente que tiene interés en que exista un pronunciamiento para evitar que un acto contrario al orden jurídico establecido vuelva a repetirse.

La existencia de mecanismos eficientes de control de legalidad, es un elemento indispensable para posibilitar la vivencia de los postulados de una comunidad de derecho.





## CAPÍTULO III

### 3. Recursos judiciales

Delimitado el carácter constitucional de los recursos y su funcionalidad, se tiene que delimitar el ámbito de los recursos en la legislación ordinaria. Para ello, se debe acudir a su clasificación.

Tradicionalmente, se ha considerado casi en forma unánime que existen los recursos ordinarios y los extraordinarios, llegándose a decir que esta dicotomía es universalmente aceptada, ubicándose los diferentes recursos en una y otra clasificación, según el sistema legislativo que se siga.

“Recursos ordinarios, serán los que aparecen legislados como medios o instrumentos normales de impugnación, quedando reservados los que proceden en supuestos en cierto sentido excepcionales o no habituales”.<sup>14</sup>

En la legislación procesal penal guatemalteca, los recursos ordinarios son el de reposición, el de apelación de resoluciones dentro del proceso, el de apelación especial de la sentencia, y los extraordinarios, el de casación y el de revisión.

---

<sup>14</sup> Lorca Navarrete, Antonio María. **Derecho procesal penal y recursos**. Pág. 13.



En cuanto a la impugnación de las sentencias, puede ser que el tribunal superior dicte la sentencia de fondo, bien porque el tribunal inferior no resolvió la totalidad de los hechos o bien porque acoge los argumentos de los impugnantes y el desacuerdo con el fallo de primer grado, con lo que revoca parcial o totalmente el fallo sustituyéndolo con el del tribunal del recurso.

“En relación con las resoluciones de trámite, el tribunal superior se limita al examen de la resolución impugnada. En este caso, el acceso al recurso forma parte del acceso a la justicia, en cuanto la interpretación del derecho aplicable es revisada por un tribunal superior”.<sup>15</sup>

Sin embargo, se ha indicado que el acceso a la instancia es determinante del acceso a la justicia y el acceso al recurso es determinante para conseguir una revisión del fallo de instancia.

No obstante, se estima que aún en este último caso, la existencia de recursos son garantía de un cauce procesal, para la denuncia de la vulneración de derechos esenciales por los órganos judiciales, y el esquema de protección de derechos fundamentales no quedaría completo, al menos en forma inmediata, sin la existencia al menos del derecho a recurrir ante un tribunal superior, derecho que ha adquirido forma material de norma vigente a nivel nacional e internacional.

---

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 104.



Ello, dado que la resolución judicial queda delimitada, cuando la sentencia de instancia ha elucidado la totalidad de las cuestiones planteadas en la acusación y ha existido la posibilidad que otros tribunales controlen dicha sentencia, con lo que queda debidamente garantizado el derecho a obtener una decisión sobre el fondo del asunto.

El control de la satisfacción de ese derecho, no quedaría completo sin una apelación a una instancia superior.

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca señala que una de las garantías fundamentales e inviolables en el proceso penal, es la posibilidad que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean y que le son perjudiciales, como un medio de revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente.

“De mayor complejidad puede ser, tanto a nivel dogmático como práctico, la existencia de recursos contra las resoluciones de trámite, porque tratándose de un sistema acusatorio, en el que deben aplicarse los principios de inmediación, oralidad y publicidad, tales recursos impiden la celeridad del procedimiento, y consecuentemente la aplicación de los principios mencionados y además, para eso existe la fase intermedia del proceso, en la que se pueden depurar los posibles problemas que hubiese originado la interposición de recursos contra resoluciones de trámite”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 109.



Respecto del sistema guatemalteco, puede decirse que el establecimiento de recursos contra las resoluciones de trámite dentro del proceso inciden en su falta de celeridad, con lo cual, en lugar de constituirse en garantía suponen una falta de ella.

La introducción de la apelación tanto especial como genérica, constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio, sin embargo termina aceptándolas e incluyéndolas en la ley señalando que para no perder del todo el perfil del proceso penal acusatorio, la apelación genérica debe ser breve y en la medida de lo posible sin efectos suspensivos.

Mientras, la apelación especial y la casación deben dar por ciertos los hechos históricos en que se basa el tribunal de sentencia, que permite apreciar una dilación extremada en el trámite de los recursos de apelación contra resoluciones, termina utilizándose como recurso dilatorio.

Por ende, no habría problema en suprimir la apelación porque cualquier impugnación contra resoluciones infundadas o arbitrarias podría ser analizada en la etapa intermedia a través de solicitudes de revocación de las mismas con lo que el trámite se agilizaría.

Si bien con el establecimiento de recursos ante tribunales superiores, se reafirma la garantía del acceso a la justicia, de la tutela judicial efectiva, del derecho a la revisión del fallo por un tribunal superior y del derecho genérico de intentar todos los medios de



defensa que la ley provee, el establecimiento indiscriminado y desordenado de los mismos contradice el ánimo garantista.

Por otra parte, existen dos recursos de casación, uno con el nombre de apelación especial y otro como casación propiamente dicha, pero ambos con una finalidad similar mediante la apelación especial, en las cuales se revisan los fallos definitivos del tribunal de sentencia en lo relativo al control de los errores jurídicos, sin que pueda analizarse la realización material del hecho, como es conveniente en el sistema acusatorio, en el cual el único que puede analizar la prueba es el tribunal.

La apelación especial, se aprecia por motivos de fondo y forma. La casación es la repetición de la apelación especial, solamente que resuelta por la Corte Suprema de Justicia. De ahí, que su primera finalidad sea la correcta aplicación de la ley sustantiva y procesal en los fallos. Se busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la supremacía del ordenamiento jurídico, pero esencialmente la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia que procede por causas específicas y trascendentales tanto de fondo como de forma.

Se estima que esta doble casación, desvirtúa la tesis garantista. La segunda casación o segunda apelación especial, no debe existir, o al menos no como se contempla actualmente.



Las razones que justifican una reforma legal en este sentido, se basan en intereses legítimos que deben ser protegidos y en principios procesales que deben ser respetados, sin señalar las garantías del procedimiento porque existen recursos inmediatos como el de queja, que procede cuando los jueces de primera instancia niegan el recurso de apelación procediendo éste, y además, porque se cuenta con una fase de depuración de posibles violaciones o irregularidades dentro del proceso que es la fase intermedia.

Con la evolución de los recursos, especialmente en lo que concierne a su evolución doctrinaria, puede apreciarse una tendencia a la eliminación de recursos y a la simplificación de los trámites de los mismos en respuesta al anhelo de garantizar derechos fundamentales, pues lo que en realidad se persigue con ellos es la eliminación de perversiones del procedimiento que se consolidan en resoluciones desviadas de la finalidad concreta de la ley, especialmente con tendencia a una correcta aplicación del derecho en general y en especial de la aplicación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política, siendo de especial importancia advertir que la regulación internacional ha tendido vigorosamente a ubicar e instrumentar el tema de los recursos dentro de las garantías fundamentales que condicionan y limitan el poder punitivo del Estado.

En este aspecto, se entiende que toda persona contra la que se ha decidido una sanción punitiva tiene derecho a un control de legalidad y justicia del pronunciamiento por parte de un órgano superior.



### **3.1. Reposición**

Es el precedente contra las resoluciones que hayan sido dictadas sin la existencia de una audiencia anterior, con la finalidad de que el mismo tribunal que lo dicte examine nuevamente el asunto y se encargue de dictar la resolución correspondiente.

El mismo, debe interponerse por escrito y debidamente fundado, siendo el tribunal el encargado de resolver de plano, dentro del mismo plazo.

El Artículo 403 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Reposición durante el juicio. Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan sólo mediante su reposición. En el debate, el recurso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible.

La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto".

### **3.2. Apelación**

El Artículo 404 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Apelación. Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

- 1) Los conflictos de competencia.



- 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones.
- 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo a del actor civil.
- 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
- 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del **Ministerio Público**.
- 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
- 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
- 8) Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
- 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
- 10) Los que denieguen o restrinjan la libertad.
- 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio.
- 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.

También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad”.

Se interpone ante el juez de primera instancia, quien es el encargado de su remisión a la sala de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, la apelación tiene que ser interpuesta por escrito y dentro del término de tres días con expresa indicación del motivo en el cual se fundamenta, bajo sanción de inadmisibilidad, cuando el apelante no enmiende su memorial de la manera regulada legalmente para corregir los defectos y las omisiones que existan.



El Artículo 408 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Efectos. Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo el asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Excepto en los casos especiales señalados en este Código, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior”.

“El recurso de apelación le permite al tribunal de alzada el conocimiento del proceso únicamente cuanto a los puntos de la resolución a la cual se refieren los agravios, y le permite al tribunal la confirmación, revocación, reforma y adiciones a las resoluciones”.<sup>17</sup>

Después de otorgada la apelación y realizadas las notificaciones respectivas, se tienen que elevar las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora que sea laborable dentro del día siguiente.

El Artículo 411 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Trámite de segunda instancia. Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante

---

<sup>17</sup> Ovalle Fabela, José. **Teoría general del proceso**. Pág. 80.



y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito.

Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda”.

### **3.3. Queja**

Después de que el juez respectivo haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere se encuentra agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de los tres días después de notificada la denegatoria, pidiendo para el efecto el otorgamiento del recurso de queja.

El Artículo 413 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Trámite. Presentada la queja, se requerirá informe al juez respectivo, quien lo expedirá dentro de veinticuatro horas. El presidente pedirá también el envío de las actuaciones cuando lo considere necesario”.

La queja tiene que ser resuelta dentro de veinticuatro horas después de recibido el informe y las actuaciones si el recurso es desestimado, entonces las actuaciones tendrán que devolverse al tribunal de origen sin mayor trámite.

En caso contrario, se tiene que conceder el recurso y procederse de acuerdo a lo prescrito para el recurso de apelación correspondiente.



### 3.4. Apelación especial

El Artículo 415 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Objeto. Además de los casos previstos, se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, que imposibilite que ellas continúen, o que impida el ejercicio de la acción o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena”.

El recurso de apelación especial se puede interponer mediante el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o bien por su defensor. También, lo puede interponer la parte que sea correspondiente y el actor civil.

La persona que tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, puede adherir el recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto tiene que contener todos los demás requisitos que hayan sido exigidos para la interposición del recurso.

El recurso de apelación especial tiene que ser interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que se encargó de dictar la resolución recurrida.

Además, el recurrente tiene que señalar de forma separada cada uno de los motivos y después el vencimiento del plazo del recurso no podrá encargarse de invocar otros



distintos y citará concretamente los diversos preceptos legales que considere sean erróneamente aplicados o no observados y expresará de forma concreta cual es la aplicación que busca.

El Artículo 419 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Motivos. El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- 1) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- 2) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación, salvo en los casos del Artículo siguiente”.

El Artículo 420 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Motivos absolutos de anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
- 2) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de obra parte cuya presencia prevé la ley.
- 3) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.



- 4) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
- 5) A los vicios de la sentencia.
- 6) A injusticia notoria”.

El tribunal de apelación especial tiene que conocer únicamente de los puntos en los cuales la sentencia sea impugnada de forma expresa en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivaciones de fondo, se tiene que encargar de la anulación de la sentencia recurrida y deberá además pronunciarse la correspondiente.

Cuando se trate de motivaciones de forma, se tendrá que anular la sentencia y el acto procesal respectivo impugnado.

Además, se tiene que enviar el expediente al tribunal correspondiente para que lo corrija. Después, el tribunal de sentencia tiene que volver a dictar el fallo respectivo.

El Artículo 422 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Reformatio in peius. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

Cuando se impugne lo referente a responsabilidades civiles, el monto fijado no podrá ser modificado o revocado en contra del recurrente, a menos que la parte contraria lo haya solicitado”.

### 3.5. Casación

El Artículo 437 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Procedencia. El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso, y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal”.

El recurso de casación se encuentra encaminado en interés de la ley y de la justicia y puede ser interpuesto mediante las partes. Además, puede ser de forma o de fondo.

“Es de forma, cuando se relacione con violaciones fundamentales del procedimiento y es de fondo, cuando sea relacionada con infracciones de la ley que hayan tenido



influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o autos que hayan sido recurridos”.<sup>18</sup>

El Artículo 440 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Recurso de casación de forma. El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
- 2) Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
- 3) Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
- 4) Cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
- 5) Cuando en el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
- 6) Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez”.

El Artículo 441 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Recurso de casación de fondo. Sólo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

---

<sup>18</sup> **Ibid.** Pág. 120.

- 1) Cuando en la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
- 2) Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
- 3) Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.
- 4) Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
- 5) Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto”.

El Artículo 442 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Limitaciones. El Tribunal de Casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida”.

El recurso de casación se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días después de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan y únicamente se tendrá por debidamente



fundado cuando se expresen de forma clara y precisa los artículos e incisos que se encarguen de autorizar el recurso, señalando si es por motivo de forma o de fondo.

Si el escrito de interposición del recurso de casación contiene todos los requisitos necesarios antes anotados, entonces la Corte Suprema de Justicia tiene que declarar la admisibilidad, pidiendo para el efecto los autos y señalando el día y hora para la vista respectiva.

Cuando el recurso es interpuesto fuera del término que se haya señalado o bien sin cumplir con la serie de requisitos anteriores, entonces el tribunal lo desechará de plano. Además, la vista será pública con citación de las partes.

El acusado puede encargarse de nombrar un defensor específico, para que se encargue de comparecer a la audiencia.

En la audiencia se tiene que leer la parte de la sentencia o del auto recurrido y los votos disidentes y se tiene que conceder la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes.

En cualquier caso, pueden presentar sus alegaciones por escrito y el tribunal tiene que resolver dentro de los quince días.

Cuando el recurso de casación fuere de fondo y se declare que es procedente, el tribunal casará la resolución que haya sido impugnada y tendrá que resolver el caso con arreglo de la ley a la doctrina que sea aplicable.

Si el recurso es de forma, se tiene que llevar a cabo el reenvío al tribunal correspondiente, para que se encargue de la emisión de una nueva resolución sin los vicios antes anotados y cuando por efecto de la casación tenga que cesar la prisión de quien se encuentre acusado, se ordenará entonces de manera inmediata su libertad.

Durante cualquier estado del recurso, antes de que sea pronunciada la sentencia, la parte que lo interponga puede pedir su desistimiento.

El Artículo 451 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Simple errores. Los simples errores en la fundamentación de la resolución recurrida y las erróneas explicaciones de los textos legales, cuando no tengan influencia decisiva, no será motivo de casación, pero deberán ser corregidos, así como rectificado cualquier error en la computación de la pena por el Tribunal de Casación".

El Artículo 452 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Recurso sin formalidades. En los casos de aplicación de la pena de muerte, el recurso podrá interponerse sin formalidad alguna, por escrito o telegráficamente y el tribunal queda obligado a analizar la sentencia recurrida en



cualquiera de los casos en que el recurso es admisible. Dentro de los quince días siguientes, el interponente podrá explicar por escrito los motivos del recurso”.

La casación se plantea y tramita ante la Corte Suprema de Justicia y es una repetición de la apelación especial solamente que el conocimiento del recurso para su admisión y trámite corresponde a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 76 del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Organización. La Corte Suprema de Justicia se organizará en las Cámaras que la misma determine. Cada Cámara contará con un Presidente y el número de vocales que se considere conveniente y concederá de los asuntos que la propia Corte disponga.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara serán sustanciados por el Presidente de ella y resueltos por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de integrará a la cámara correspondiente”.

Se debe tener presente que al acudir a la Corte Suprema de justicia en Casación no se está abriendo una nueva instancia. Este recurso tiene una finalidad, que es conocer los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida, señalados con claridad por el

interponerte. En el sistema juicio oral y público es incompatible una segunda instancia como segunda edición del juicio.

Tales errores son generalmente conocidos como de forma o de fondo, es decir aquellos vicios de procedimiento, cometidos tanto durante la actividad procesal como los cometidos en la elaboración de la sentencia, y son los motivos de forma a que se define el Código Procesal Penal. Los segundos, son aquellos que aparecen plasmados en la sentencia que se impugna y que afectan una norma de derecho material, por eso se conocen como errores in iudicando o ius materiales.

El juicio oral, se fundamenta en la vigencia del principio acusatorio, del sistema procesal penal vigente. Lo anteriormente expuesto, puede ser suficiente para concluir que en Guatemala no puede hablarse de una auténtica segunda instancia, pues a partir de la apelación especial los tribunales superiores no pueden efectuar una revisión del material probatorio, pues los tribunales superiores no perciben directamente, de forma inmediata, la práctica de la prueba.

“El tribunal superior se encuentra sujeto a los hechos que se hayan tenido por probados en el tribunal de sentencia. El tribunal de Casación solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 67.



Únicamente en este último caso, la Corte interviene para subsanar la violación. El tribunal de Casación se encuentra limitado a conocer los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida y está sujeto a los hechos que se hayan tenido como probados por el tribunal de sentencia.

Sin embargo, esta limitación no tiene efecto cuando se advierte violación de norma constitucional, en cuyo caso podrá disponerse la anulación y el reenvío para la corrección debida. El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en concordancia con el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, dispone que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido. La interpretación armónica de ambos preceptos muestra la obligación de motivar la sentencia. Tal exigencia constituye una garantía constitucional por cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia.

De lo regulado por la norma constitucional y del contenido del Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal, se arriba a la conclusión de que la sentencia para ser válida debe ser fundamentada, como consecuencia, es deber de los jueces al pronunciar un fallo razonar su decisión.

Mediante el recurso de casación sólo pueden impugnarse aquellas resoluciones que, tienen el carácter de definitivas. Han sido varios los fallos de la Corte Suprema de



Justicia en tal sentido. De ese orden, se sigue que los interponentes deben considerar inicialmente si la resolución que impugnan tienen el carácter señalado.

“La definitividad se refiere al tipo de gravamen causado. La resolución es definitiva cuando hace imposible la continuación del proceso. Por eso, es que no es impugnabile en casación una sentencia de la Sala que anula la sentencia de primer grado y ordena la reiteración del debate, porque la consecuencia de la resolución es que las partes siguen cometidas al proceso”.<sup>20</sup>

Estas resoluciones no causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. De conformidad con la normativa procesal vigente, las resoluciones serán recurribles únicamente por los medios y en los casos expresamente establecidos. Por lo que para admitir el recurso de casación es condición sine qua non que la resolución recurrida sea impugnabile por esa vía, es decir que tenga impugnabilidad objetiva. La procedencia del recurso de casación contra las sentencias definitivas dictadas por las Salas de Apelaciones, resuelven los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los Tribunales de Sentencia.

Ello, se fundamenta en la doctrina en el sentido de que para que proceda la casación es preciso que se trate de una sentencia definitiva o de un auto que ponga fin a la acción de la pena o que haga imposible que continúen.

---

<sup>20</sup> Rivera Silva, Jorge Alberto. **Procedimiento penal**. Pág. 45.



La norma general de las impugnaciones señala que pueden recurrir quienes tengan interés directo en el asunto, o sea, quien ha sido agraviado con la resolución que impugna, es decir que el recurso se ha establecido para reparar un agravio que se ha sufrido, ya sea en el trámite del proceso o bien en la aplicación de la ley sustantiva. En el recurso de casación, es imperativo que su planteamiento sea efectuado únicamente por las partes.

El recurso de casación penal debe llenar los requisitos temporales, formales y morales. Ello implica, que debe plantearse dentro del plazo establecido en la ley, en forma escrita y dentro de ambas modalidades contempladas.

Los requisitos de su memorial se pueden dividir por razones objetivas en de forma, tiempo y modo.

- a) Requisitos de forma: debe plantearse por escrito y se tienen que interponer ante la Corte Suprema de Justicia.
- b) Requisitos de tiempo: dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, ello hace implícito que el interponente manifieste cuál es la fecha de la notificación, ya que al momento del análisis del planteamiento la primera averiguación es sí el recurso se encuentra presentado dentro del plazo aludido.



- c) Requisitos de fundamentación, modo o motivación: no se trata de que la fundamentación y la motivación tengan una misma connotación, pero toda fundamentación debe acompañarse de una motivación, pues al expresar la ley sólo se tendrá por debidamente fundado el recurso cuando se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que lo autoricen. Esas dos características se refieren a la fijación exacta de los artículos e incisos que se refieren a los motivos y submotivos, así como los artículos e incisos de las leyes correspondientes que se consideren violados y a la modificación respectiva.

“El primer requisito es expresar los fundamentos legales que autorizan el recurso, esto es, la manifestación de que se introduce por motivos de forma o de fondo, así como de los submotivos que correspondan. La ley establece que para tener por debidamente fundado el recurso, deben indicarse de manera clara y precisa los artículos e incisos que autorizan el recurso”.<sup>21</sup>

Ello, quiere decir que no basta solamente con transcribir las normas estimadas como infringidas, ya que es necesario concretar la forma en la cual, según el interponente se ha producido la infracción y desde luego la formulación de una tesis relativa a la forma en que se debió aplicar la ley.

El vocablo claridad, expresado por el legislador, se refiere por su connotación gramatical, que tiene que observarse imperativamente lo dispuesto en el Artículo 11 de

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 77.



la Ley del Organismo Judicial, al carácter distintivo con que los seres humanos perciben por medio de la inteligencia, las ideas.

Por ello, es que el juzgador en casación exige la argumentación mediante la exposición de tesis de los recurrentes, tesis que deben de ser por supuesto, serias, racionalmente admisibles y de contenido jurídico, pues lo que el tribunal examinará específicamente es la corrección jurídica del fallo impugnado.

El expresar de manera clara y precisa los artículos que autoricen el recurso se refiere a la información sobre los submotivos del mismo, en forma que no quede duda alguna sobre la prestación del interponente.

También consiste dicha característica, en relacionar los artículos e incisos que se estimen infringidos con los submotivos.

De tal manera, deben señalarse de manera concreta tanto los submotivos, como las razones y motivos de la infracción de cada uno de los artículos de la ley que no se señalan como violados. En términos parecidos se ha expresado la Corte de Constitucionalidad referente a que la admisibilidad de la casación se sujeta a que en el escrito respectivo, se expresen de manera clara y precisa los artículos e incisos que autorizan el uso del recurso.



Esta aseveración encuentra sustento en el hecho de que tales submotivos conforman la materia sobre la cual ha de versar la casación y son la base del recurso y atienden el fondo del asunto.

Por tal razón, la exigencia contenida en ese precepto debe entenderse como la obligación impuesta al casacionista para que genere el marco referencial, con análisis pormenorizado, que servirá de base al tribunal de casación al momento de emitir resolución definitiva.

El juez se encuentra obligado a fundamentar sus resoluciones, en el caso específico del interponente del recurso de casación a que se refiere el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Únicamente se puede tener por debidamente fundamentado el recurso cuando se expresan de manera clara y precisa los artículos e incisos que autoricen el recurso, así como los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas. La motivación del recurso, debe ser suministrada por el interesado toda vez que el tribunal no puede determinarla oficiosamente.

Dentro de la motivación, juega un papel importante la expresión del agravio que la resolución impugnada ha causado. Dentro del agravio tiene que figurar el vicio que se denuncia y el derecho que sustenta tal denuncia.



En la exigencia de claridad, la ley se refiere a que el recurrente debe explicar su queja citando concretamente cuáles han sido las leyes violadas y en qué forma esta exigencia alcanza a la descripción del agravio.

Si el agravio se encuentra clara y suficientemente expresado, aunque el planteamiento haya existido error en la denominación del motivo, no hay causa de inadmisibilidad, puesto que no hay posibilidad de confusión para individualizar el agravio debe tenerse presente:

- a) Citar claramente cuáles fueron los preceptos legales violados.
- b) Indicar cuál es la aplicación que se pretende.
- c) Que norma o normas deben aplicarse: todo ello permite individualizar concretamente el vicio que señale y justifica la impugnación presentada. En general, se faltará al requisito de claridad en cuanto a las citas legales, cuando las mismas y sus argumentaciones produzcan confusión.

Con el recurso de casación no se satisfacen las condiciones de claridad y precisión, cuando únicamente se transcriben las normas estimadas infringidas, sin concretar la manera en la que se produjo la infracción.



El Artículo 148 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece: “Segunda instancia. Las sentencias de segunda instancia contendrán un resumen de la sentencia recurrida rectificándose los hechos que hayan sido relacionados con inexactitud; los puntos que hayan sido objeto del proceso o respecto a los cuales hubiere controversia, el extracto de las pruebas aportadas y de las alegaciones de las partes contendientes; la relación precisa de los extremos impugnados en la sentencia recurrida con las consideraciones de derecho invocadas en la impugnación; el estudio hecho por el tribunal de todas las leyes invocadas, haciendo el análisis de las conclusiones en las que fundamenta su resolución, señalando cuando se confirma, modifica, o revoca de la sentencia recurrida”.

El Artículo 149 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Casación. Las sentencias de casación contendrán un resumen de la sentencia recurrida; la exposición concreta de los motivos y submotivos alegados y las consideraciones acerca de cada uno de los motivos o submotivos invocados por las partes recurrentes juntamente con el análisis del tribunal relativo a las leyes o doctrinas legales que estimó aplicables al caso y sobre tal fundamentación, la resolución que en ley y en doctrina proceda”.

En la práctica se señala una parte introductoria o de antecedentes, en la cual se contienen los hechos relacionados con la acusación y un resumen específico de la sentencia de primer grado.



Cuando el recurso de casación es de fondo y se declara procedente, el tribunal estipula la resolución impugnada y resuelve el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicable. Cuando se trata de un recurso de forma, se lleva a cabo el reenvío al tribunal correspondiente.

### **3.6. Revisión**

“El recurso de revisión procede en beneficio del condenado a cualquiera de las penas que se encuentran previstas para los delitos o de a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección”.<sup>22</sup>

El Artículo 454 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Facultad de impugnar. Podrán promover la revisión a favor del condenado:

- 1) El propio condenado o a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- 2) El Ministerio Público.
- 3) El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna”.

---

<sup>22</sup> Mora Mora, Luis Paulino. **La importancia jurídica de los recursos judiciales.** Pág. 67.

El Artículo 455 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Motivos. Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Son motivos especiales de revisión:

- 1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.
- 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
- 3) Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme.
- 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
- 5) Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió, o que si condenado no lo cometió.
- 6) La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia".



Para que se pueda admitir la revisión, tiene que ser promovida por escrito ante la Corte Suprema de Justicia con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales que sean aplicables. Se tiene que acompañar en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o se indicará el lugar o archivo donde esté.

Si la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente tiene que indicar todos los medios de prueba que acrediten la veracidad de sus afirmaciones.

El Artículo 457 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Admisibilidad. Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre su procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.

El condenado podrá designar un defensor para que mantenga la revisión, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad de la impugnación. Si el condenado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio.

La muerte del condenado durante el curso de la revisión no obstaculizará la prosecución del trámite. Si alguna de las personas legitimadas no compareciere después de habersele comunicado la apertura de la revisión, el procedimiento podrá continuar con la sola asistencia del defensor".



Después de que haya sido admitido el recurso de revisión, el tribunal tiene que dar intervención al Ministerio Público o al condenado, de conformidad con el caso y disponer si fuere necesario, y permitir la recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos para la averiguación de la verdad.

Además, las declaraciones e informes tienen que documentarse en acta, pudiendo para el efecto el tribunal delegar la instrucción en alguno de sus miembros. Después de concluida la instrucción, se tiene que señalar una audiencia para que se manifiesten quienes tengan intervención en la revisión, pudiendo para ello acompañar alegatos escritos que funden su petición.

También, el tribunal al pronunciarse tendrá que declarar sin lugar la revisión respectiva o anular la sentencia. Si anula la misma, tendrá que remitir a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar de forma directa la sentencia definitiva.

El Artículo 461 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Nuevo juicio. El nuevo juicio será tramitado conforme a las reglas respectivas. El ofrecimiento de prueba y la sentencia no podrán ser fundados, con independencia de los motivos que hicieren admisible la revisión en una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso".

El Artículo 462 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Efectos de la sentencia. La sentencia ordenará, según el caso, la libertad del que fue condenado, la restitución total o parcial de la suma de



dinero pagada en concepto de multa, la cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Aplicará la nueva sentencia que se impusiere como pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

En los casos previstos también deberá pronunciarse, a solicitud, sobre la indemnización. La reparación sólo se podrá conceder al condenado, o después de su muerte, a los herederos que lo solicitaren”.

El Artículo 463 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Rechazo de la revisión. La improcedencia de la revisión no perjudicará la facultad de peticionar, nuevamente, fundada en elementos distintos, pero las costas de una revisión rechazada estarán siempre a cargo de quien la interponga, salvo el caso del Ministerio Público”.





## CAPÍTULO IV

### **4. Los recursos judiciales para toda persona contra quien se haya dirigido una sanción punitiva tenga derecho a un control de legalidad y justicia del pronunciamiento de un órgano superior**

Los recursos judiciales consisten en los actos procesales dentro de un proceso, y a través de los mismos se impugnan resoluciones judiciales pretendiendo que las mismas sean anuladas y sustituidas por otras, ya sea de forma directa por el mismo órgano judicial que las dictó, o bien por quien se encarga de su revisión.

#### **4.1. Fundamento**

Cualquier sistema procedimental que busque alcanzar un nivel mínimo de racionalidad, se debe preocupar de disponer de instrumentos de crítica, para que las resoluciones sucedan en su curso, con la finalidad de disipar posibles dudas en torno a sus calidades intrínsecas, especialmente en relación al problema de si tales decisiones son en efecto, el mejor resultado que puede ser conseguido, en virtud de los términos a los cuales se hace referencia.

Toda resolución judicial, aspira a constituir el punto final de una situación jurídica determinada y existente en un proceso y el titular del órgano no puede resolver esa situación de forma arbitraria, sino que tiene que hacerlo con arreglo a determinados



presupuestos, requisitos y condiciones que determinan no únicamente la forma de la misma, sino también de su contenido.

“Para cada situación procesal, se establece que las normas jurídicas deben intervenir para que el acto jurisdiccional se encargue de revestir una forma determinada, dentro de los tipos que en la misma se señalen, y su contenido se tiene que encontrar determinado en razón o en función de dos valores: el examen de los hechos y el precepto legal de orden procesal o material, cuya aplicación a la situación es determinante del contenido del fallo de la resolución”.<sup>23</sup>

La valoración de la forma y del contenido del fallo de las resoluciones judiciales, pueden encontrarse afectados por algún vicio o por un error real o hipotético, siendo el órgano jurisdiccional el que se encuentra integrado por seres humanos que están sujetos a error, en la difícil labor de concretar la voluntad de la ley al aplicarla al caso concreto, máxime cuando la misma determinación de los hechos es materia susceptible de posibles interpretaciones y valoraciones; por otro lado, se tiene que tomar en consideración la posibilidad de una transgresión de sus deberes por parte de los componentes de los órganos jurisdiccionales en el cumplimiento de sus actos resolutorios, bien por culpa o negligencia o por ignorancia.

Los recursos son constitutivos de los instrumentos jurídicos de las resoluciones procedimentales, sean, o no, propiamente procesales. Recurrir, significa volver a andar

---

<sup>23</sup> Jiménez Emanuelli, Rolando. **Prontuario de los recursos judiciales**. Pág. 165.



un camino. Si la resolución recurrida implica siempre un juicio, la crítica que entraña el recurso constituye de esa forma un juicio.

La estructura del fenómeno recursivo abarca una resolución previa, y es objeto de impugnación por una parte que la considera perjudicial para sus intereses en el procedimiento y busca mediante su crítica, su rescisión.

La resolución que resuelve el recurso, después de enjuiciar la recurrida, puede estimar total o parcialmente la pretensión impugnatoria o desestimarla, confirmando aquélla.

#### **4.2. Función garantista**

La previsión de un sistema de recursos es constitutiva de una garantía de adecuado funcionamiento del aparato judicial, especialmente importante dentro del ámbito procesal penal.

A través de los recursos judiciales, se tiende a asegurar el correcto funcionamiento de las normas jurídicas y el acierto en las resoluciones, buscando la reducción al mínimo de la posibilidad, siempre subsistente como en toda actividad humana de errores judiciales.

Toda persona tiene derecho a un recurso judicial efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política o por la ley.



No existe a favor del ciudadano un derecho absoluto o libre de configuración de los recursos judiciales, una vez previstos éstos dentro del proceso por el legislador, el acceso a los mismos debe ser dentro de los parámetros y requisitos de procedibilidad legalmente establecidos.

Aceptado el marco de libertad que permite al legislador configurar los requisitos y presupuestos legales para poder acceder a los recursos, éstos, en ningún caso, tienen que llegar a constituirse en un negocio propio del derecho mismo, ya sea por resultar manifiestamente excesivos, o sencillamente innecesarios.

Los recursos básicos como el de casación perecen ante un riguroso formalismo de admisibilidad.

Incomprensiblemente en Guatemala, no se condena dicha práctica como atentadora de un derecho fundamental, sino que se elogia la supuesta diligencia o habilidad del profesional del derecho que logra, venciendo todos los obstáculos procesales y que su causa sea admitida, el cual es un extremo que por otra parte, fácilmente puede comprobarse por la carencia de la doctrina jurisprudencial.

De la práctica judicial denunciada, se deduce una violación sistemática de los derechos fundamentales por el órgano constitucionalmente reconocido en el país como su mayor defensor.



### 4.3. Naturaleza jurídica

“Los recursos son mecanismos o medios de impugnación considerados normalmente desde el punto de vista conceptual, como una vicisitud del procedimiento en cuyo contexto se enmarca la resolución recurrida”.<sup>24</sup>

Desde el punto de vista mayoritario, el recurso abre un espacio dentro del curso procedimental y se rige por sus mismas reglas, sin perjuicio de que en determinados casos ese procedimiento pueda continuar, a reserva de los efectos que puedan producirse sobre él en relación a tomar decisiones relacionadas con la impugnación recursiva.

Los recursos son estadios diferentes y consecutivos del mismo proceso, por lo que las posibilidades de apelar y recurrir en casación son únicamente momentos o fases de la posibilidad que constituye el derecho procesal de acción.

El recurso judicial se interpone contra las resoluciones que aún no gozan de inmutabilidad de forma que el proceso no termine, sino que siga en su estadio de recurso, relativo a la misma acción que se instó.

Mediante las impugnaciones procesales el proceso principal no es sencillamente continuado, sino que desaparecen al dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior. De esa forma, la impugnación procesal se convierte en una figura de

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* Pág. 98.



indudable sustantividad y no en un conjunto de medidas interiores propias de cada proceso en particular.

Desde otro punto de vista, se tiene que pretender del propio órgano autor de la resolución impugnada el denominado órgano a quo del que se recurre su anulación o modificación.

El contenido de la pretensión impugnatoria y el órgano con competencia para su resolución, han servido de fundamento para llevar a cabo distinciones que han suscitado debates teóricos.

Se debe tomar en consideración que lo que define a un recurso no viene establecido por el carácter devolutivo, o no del mismo, debido a que lo realmente importante es ver si existe un mecanismo que permita la modificación de la resolución que se impugna.

El núcleo esencial definitorio del concepto de recurso se asienta en definitiva, sobre dos pilares que son: la protesta o impugnación de una parte procesal y la revisión de la resolución que haya sido recurrida con oportunidad de proceder a su anulación o modificación.

Los remedios o recursos de tipo horizontal que no cuentan con efectos devolutivos y los recursos devolutivos verticales, son los que producen efectos jurídicos y son subconjuntos de un conjunto superior.



#### 4.4. Principio favor rei en los recursos

Este se encuentra determinado e indica que cuando en un proceso hubieren varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales, encontrándose el fundamento de esta disposición en motivos de interés general.

“A la sociedad le interesa que se haga justicia a todos los involucrados en el proceso; si la impugnación es personal pero atañe a varios involucrados, y se deja de considerar su interés, se lesiona no solamente el derecho de defensa sino también la conciencia social que conoce el caso”.<sup>25</sup>

#### 4.5. Principio de no reformatio in peius

Este principio se traduce en que cuando una resolución ha sido recurrida únicamente por el imputado o por su defensa, el decisorio no puede ser modificado en su perjuicio.

Puede establecerse su fundamento, diciendo que sería ilógico concederle al procesado la facultad de impugnación, y al mismo tiempo, exponerlo al riesgo de que por el ejercicio de dicha facultad, y sin existir recurso de la parte acusadora, su situación

---

<sup>25</sup> Chamorro Bernal, Francisco. **Recursos judiciales**. Pág. 92.



procesal se vea agravada, colocándolo en la disyuntiva de correr el citado riesgo o consentir una sentencia que considera injusta.

En la legislación guatemalteca, se establece que cuando la resolución solamente haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

Si el Ministerio Público como representante de la sociedad y en ejercicio de la acción penal y el querellante, como víctima directa o agraviado por el delito, está de acuerdo con la resolución que impugna el imputado, los jueces no pueden de oficio revisar o alterar lo que han aceptado; aun cuando el mencionado autor parte del fundamento de que violar la prohibición afecta la imparcialidad que caracteriza la función judicial.

#### **4.6. Estudio jurídico de los recursos judiciales para que toda persona contra la que se ha decidido una sanción punitiva tenga el derecho a un control de legalidad**

Partiendo de lo establecido en la parte conducente del Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede apreciar la instauración de un proceso penal de acusación pública, y en ese orden existe un proceso en que el tribunal de sentencia conoce en única instancia los hechos criminales planteados.



Por tanto, la apelación de los autos definitivos, y en general de las sentencias, únicamente puede hacerse valer por motivos de fondo o de forma que se refieran a cuestiones de derecho. La sentencia del tribunal de apelación no puede, en ningún caso, hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados conforme a las reglas de la sana crítica, entendiéndose que lo que puede hacerse es referencia a ellos, para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista contradicción en la sentencia recurrida.

Esto indica, que la apelación especial se limita al examen de la correcta aplicación del derecho, tanto de fondo como de forma. No pueden conocer los tribunales de apelación más que los errores de hecho o de derecho que sean impugnados, excepto los relativos a derechos fundamentales, en que la Constitución actúa directamente para reparar el agravio. No se trata, de la repetición del proceso en una nueva instancia, sino únicamente del reexamen de los errores jurídicos tanto de fondo como de forma que se impugnen concretamente.

No es un examen total de la causa en todos sus aspectos. El impugnante debe hacer ver al tribunal de apelación especial el motivo de su alegación, únicamente pudiendo hacer valer el recurso cuando el tribunal de sentencia haya violado la ley, ya sea formal o substancialmente. La violación de ley, por motivo de fondo puede ser, por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación, de tal manera, deberá exponer la aplicación que pretende que se haga de la ley.



Por disposición expresa, el tribunal de apelación únicamente puede conocer de los puntos expresamente impugnados, y además la apelación especial por motivo de forma solamente procede si oportunamente se objetó o formuló protesta durante el trámite del juicio, salvo que el error esté contenido en la sentencia que se impugna.

Este recurso se interpone por escrito ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. Una vez admitido formalmente por el tribunal competente que es una Sala de Apelaciones y transcurrido el debate, se pronuncia la sentencia en audiencia pública.

El recurso propio o impropio es constitutivo de una vicisitud procesal que complica el curso relativo al procedimiento y por ello el Código Procesal Penal, ha adoptado una posición de carácter restrictiva ante la posibilidad de su interposición.

El Artículo 398 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Facultad de recurrir. Las resoluciones judiciales serán recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado”.

Dentro del procedimiento penal solamente los intervinientes como parte dentro del proceso, se encuentran legitimados de forma genérica para poder recurrir. Pero,



también existen exigencias elementales de racionalidad y economía procedimental que demandan que se tiene que legitimar como recurrente a la parte que los interpone.

El Artículo 399 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Interposición. Para ser admisibles, los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.

Si existiesen defecto u omisión de forma o de fondo, el tribunal lo hará saber al interponerte dándole un plazo de tres días, contados a partir de la notificación al recurrente, para que lo amplíe o corrija, respectivamente”.

La interposición de un recurso supone la dilación de la solución, de forma que es necesaria la existencia de un perjuicio para una de las partes, de forma que se paraliza la ejecución definitiva de la resolución judicial.

Por ello, es fundamental que para que se pueda dar la existencia de un recurso se dé la injusticia que produzca un gravamen o perjuicio. Para estar legitimado a recurrir no es suficiente ser parte del proceso, sino que también se debe exigir que el recurrente invoque razones que sean atendibles y que hagan verosímil que la resolución combatida ha perjudicado, de forma injustificada y contra lo establecido en la normativa aplicable sus intereses.

El recurso judicial supone una prejudicialidad en la cual se reitera su solicitud de actuación de la norma jurídica, y ello consiste en una situación de desfavorabilidad ante la solución que el juez o tribunal haya otorgado a la litis.



Esa razón legitimadora consiste en un gravamen en donde se exige como presupuesto de todo recurso, aún cuando no se encuentre expresamente requerido por norma alguna.

Ese interés puede ser el material en conseguir que prospere la pretensión que haya sido objeto de la oposición a ella, o bien de un interés del recurrente en relación a la parte procedimental, el cual es relativo a que el procedimiento se desarrolla de forma correcta, sin que padezca de forma injustificada su derecho a la defensa en el marco de un proceso con todas las garantías.

Debe tomarse en consideración que el gravamen o perjuicio no tiene que ser necesariamente económico, debido a que es suficiente con que exista un perjuicio jurídico. Ese perjuicio no se refiere únicamente a las situaciones o expectativas de las partes en sus derechos o intereses legítimos que deriven de su relación jurídico material, sino también a las situaciones y expectativas de quienes llevan a cabo sus actuaciones como partes formalmente en el proceso, o en el ejercicio de su derecho constitucional de acusar en su calidad de ciudadano.

“La exigencia del gravamen o perjuicio para la parte recurrente, opera de manera diferente de conformidad haya precedido, o no, una instancia de alguna de las partes procesales”.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> **Ibid.** Pág. 95.



El órgano judicial resuelve por propia iniciativa y el recurso puede fundamentarse en una supuesta ilegalidad de la resolución que haya sido recurrida, presuponiéndose para el efecto de conformidad con lo que ocurre en la generalidad de los casos, en cuanto a que la parte recurrente se siente agraviada en sus intereses por la resolución que haya sido impugnada.

Cuando el órgano judicial se encarga de la resolución sobre un extremo que haya sido suscitado por una parte procesal, carece de legitimación para recurrir como consecuencia de la vinculación a los mismos actos en caso de que las resoluciones estimen su pretensión.

Un recurso que sea interpuesto por quien no ha sido perjudicado por la resolución recurrida tiene que tomarse en consideración por inadmisibles, en la medida que carece de causa, constituyendo con ello un abuso del procedimiento en su modalidad de abuso del recurso que, en definitiva, consiste en una variante del abuso del derecho.

Una resolución se tiene por gravosa para una parte cuando no se le concede lo pedido, es decir, existe una disparidad entre lo que se haya solicitado y lo concedido, lo cual es en perjuicio el recurrente.

No es suficiente un interés en conocer la opinión del órgano llamado a decidir el recurso, especialmente cuando se trata del órgano casacional, con la finalidad de provocar mediante el denominado recurso en interés de ley un pronunciamiento que pueda efectivamente funcionar en el futuro como doctrina jurisprudencial.



La especulación relacionada con la admisibilidad de los recursos judiciales favorables al interés del recurrente es de tipo retórico. Además, el Ministerio Público en su papel de defensor de la legalidad puede impugnar resoluciones que beneficien su posición de parte acusadora.

Para el Estado existe siempre un gravamen hipotético en cualquier resolución. Pero, como el mismo se apropia de los intereses del inculpado, ello constituye a la vez un gravamen y explica claramente la legitimación de las impugnaciones de las resoluciones a favor del inculpado.

El Ministerio Público no sufre perjuicios, ni experimenta beneficios por las resoluciones judiciales, debido a que únicamente persigue el mayor acierto de éstas, siendo su interés el social en promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos guatemaltecos y el interés público tutelado legalmente, por lo que, de forma coherente tiene el deber de recurrir a las resoluciones judiciales que favorezcan su posición de parte acusadora cuando se contradiga a los intereses superiores que se tienen que patrocinar.

El mismo, se puede encargar de la interposición de un recurso directamente contra una resolución favorable a sus pretensiones como parte acusadora, lo que entraña un reconocimiento de su planteamiento, y no es extraño que interpuesto un recurso por su contraparte, el mismo no sea impugnado y se adhiera a él si se estima como atendible por razones alegadas por la parte recurrente.



Una resolución aparentemente favorable a los intereses de una de las partes procesales puede ser recurrida cuando la misma cuente con un tratamiento mayormente favorable para aquéllos, siendo ello un ejemplo de la absolución por apreciación de una causa de inimputabilidad cuando la persona acusada y absuelta sostenga que no tuvo participación en el hecho imputado o que su conducta se encontraba debidamente justificada.

El Artículo 400 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Desistimiento. Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

El defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso.

El imputado o el acusado, a su vez, podrán desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo".

El Artículo 401 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Efectos. Cuando en un proceso hubieren varios coimputados o coacusados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funde no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado o acusado el recurso del tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles.



La interposición de un recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad”.

El Artículo 423 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Interposición. Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal, y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo”.

Cuando durante el período correspondiente al emplazamiento no comparezca el recurrente, entonces el tribunal deberá encargarse de oficio, devolviendo en su caso las actuaciones. Además, la adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso que haya sido interpuesto, a excepción del caso del acusador particular.

Después de recibidas las actuaciones y vencido el plazo que haya sido previsto, el tribunal se encargará de llevar a cabo un examen del recurso que se interponga y de



las adhesiones para ver si efectivamente se cumple con los requisitos de tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anotado, es para decidir en relación a la admisión formal del recurso y si lo declara inadmisibile entonces devolverá las actuaciones correspondientes.

El Artículo 426 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Preparación del debate. Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlos.

Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes".

La audiencia debe celebrarse ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra tiene que serle concedida primero al abogado del recurrente. Si existen varios recursos se debe conservar el orden que haya sido previsto. Además, pueden hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se deberán admitir réplicas y quienes intervengan en la discusión, pueden dejar en poder del tribunal breves notas escritas relacionadas con sus alegaciones.

"El acusado tiene que ser representado por su abogado defensor, pero puede también asistir a la audiencia y en ese caso, se le tiene que conceder la palabra en último

término. Cuando el recurso sea interpuesto por él o por su defensor, y éste no compareciere, entonces el tribunal procederá a su reemplazo”.<sup>27</sup>

También, es admisible que las partes se encarguen de reemplazar su participación en la audiencia por un alegato que sea presentado antes del día de la audiencia. Si el recurso se fundamenta en un defecto procedimental y se discute a su vez la forma en que haya sido llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado mediante el acta del debate o bien por la sentencia, se puede ofrecer prueba con esa finalidad.

El Artículo 430 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala señala: “Deliberación, votación y pronunciamiento. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere necesario diferir la deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública”.

En ningún momento, la sentencia puede hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada y únicamente puede existir referencia a ellos, para la aplicación de la ley sustantiva o cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia que haya sido recurrida.

---

<sup>27</sup> **Ibid.** Pág. 99.



Cuando la sentencia acoge el recurso, con fundamento en la inobservancia o errónea aplicación o interpretación indebida de un precepto legal, entonces se resuelve el caso en definitiva, dictando para el efecto la sentencia correspondiente.

El Artículo 432 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: “Reenvío. Si la sentencia se funda en la inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento, anulará total o parcialmente la decisión recurrida y ordenará la renovación del trámite por el tribunal competente desde el momento que corresponda.

Anulada la sentencia, no podrán actuar los jueces que intervinieron en su pronunciamiento para un nuevo fallo”.

Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución que haya sido recurrida y que no tengan influencia en la parte resolutive, tienen que ser corregidos aunque no provoquen su anulación. De la misma forma, tienen que ser subsanados los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas o de las medidas de seguridad y corrección.

En el transcurso del trámite del recurso, le es correspondiente al tribunal la aplicación de las reglas que regulan la libertad del acusado. Además, el tribunal tiene que encargarse de forma inmediata de otorgar la libertad del acusado, cuando por efecto de su decisión tenga que cesar la detención correspondiente.

Dentro de esos cimientos se tiene que señalar el principio de libre acceso a la justicia, que corresponde al derecho a una tutela judicial efectiva. Ambos son, generadores del derecho a los recursos.

“Al destacarse que los recursos, como medio de impugnación de las decisiones judiciales, emergen de derechos fundamentales es en referencia a toda una serie de derechos fundamentales que los sustentan y para el efecto se mencionan los de libre acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, pero también puede agregarse como otro de sus pilares, el derecho a la defensa efectiva de los derechos”.<sup>28</sup>

Únicamente puede darse un debido proceso legal, si se encuentran debidamente expresados, en el procedimiento penal, los derechos fundamentales. El concepto de recurso jurisdiccional como garantía emergente de la propia Constitución Política es aceptado y es de importancia advertir que la regulación internacional ha tendido vigorosamente que ubicar e instrumentar el poder punitivo del Estado.

Es de importancia la determinación de si la necesidad de una correcta posibilidad recursiva es una exigencia que solamente incumbe en orden a la situación del condenado o puede corresponder también al Ministerio Público y al querellante particular.

---

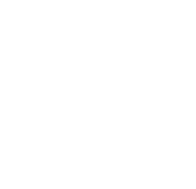
<sup>28</sup> **Ibid.** Pág. 120.



La apelación contra la sentencia inicia en la segunda instancia y en el proceso penal guatemalteco la apelación para resoluciones específicas en el trámite del proceso, y la apelación especial, así como la Casación, se dirigen a la corrección jurídica del fallo respectivamente y no a un examen de los hechos y de la prueba, como sucede en los sistemas que mantienen el doble enjuiciamiento, con los cuales puede apreciarse que los fines de la segunda instancia, en uno u otro caso, son distintos.

Lo relacionado a si los recursos son un medio de control o una garantía, debe decantarse por esta última, pues permite que tanto el procesado como el acusador, y aún otros sujetos procesales puedan impugnar la sentencia, al patentizarse la existencia del error, con lo que se garantizan todos los derechos por igual.

Es fundamental el tema de tesis, debido a que con el mismo se analiza la importancia jurídica de los recursos judiciales para que toda persona contra la que se ha decidido una sanción punitiva, tenga el derecho a un control de la legalidad y justicia del pronunciamiento de un órgano superior.





## CONCLUSIONES

1. El establecimiento de normas o prácticas excesivamente formalistas conducen a la creación de obstáculos innecesarios y vacíos de justificación, para el acceso a los recursos legalmente previstos, producen como consecuencia directa la violación al derecho a la tutela judicial efectiva de control de justicia y legalidad, para que se pronuncie un órgano superior.
2. La inexistencia de recursos encargados de que se imposibilite el examen de los fundamentos jurídicos de las resoluciones judiciales, niegan el libre acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, al no encontrarse las resoluciones de forma expresa en relación al pronunciamiento del órgano superior en la legislación guatemalteca.
3. La falta de garantía en relación a la posibilidad de recurrir ante un tribunal superior que revise la razón y legitimidad del anterior pronunciamiento condenatorio, aparece como una garantía contra eventuales arbitrariedades o excesos contra una defectuosa aplicación del derecho vigente, de tal forma, que es al condenado al que, en todo caso, le asiste la instancia revisora.



4. El desconocimiento relacionado con que toda persona contra la que se ha decidido una sanción punitiva tiene derecho a un control de legalidad y justicia del pronunciamiento por parte de un órgano superior, lleva a la idea de que, en realidad, los recursos en materia penal operan únicamente en beneficio del imputado.



## RECOMENDACIONES

1. Los tribunales de sentencia, deben dar a conocer los impedimentos existentes relacionados con obstáculos innecesarios, para poder acceder a los recursos legalmente previstos, siendo ello lo que no ha podido permitir el derecho a una tutela de justicia y legalidad, para que se pronuncie un órgano superior en Guatemala.
2. La Corte Suprema de Justicia, tiene que indicar que durante el trámite de los recursos, no se señalan los fundamentos jurídicos que informan las resoluciones judiciales, y el control de legalidad y justicia, negando el acceso a la justicia, y a una tutela judicial efectiva, al no encontrarse las resoluciones de forma expresa en la legislación guatemalteca.
3. Es necesario que las Salas de Apelaciones, señalen que no se puede recurrir ante un tribunal superior para revisar y legitimar los pronunciamientos condenatorios, a través de las arbitrariedades o excesos contra una defectuosa aplicación del derecho vigente, siendo al condenado a quien de acuerdo a la legislación guatemalteca, le asiste una instancia revisora.



4. Que el Ministerio Público, indique que toda persona contra quien se pueda decidir una sanción punitiva y que pueda señalar el control de legalidad y justicia del pronunciamiento por parte de un órgano superior, podrá llevar la idea de que realmente, los recursos en materia penal solamente operan en beneficio del imputado.



## BIBLIOGRAFÍA

- BARRIENTOS PELLEGER, César. **El proceso penal en Guatemala**. Guatemala.: Ed. Magna Terra, 1993.
- BOVINO, Alberto. **Problemas de derecho procesal penal contemporáneo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1998.
- CASTILLO BARRANTES, Julio Enrique. **Ensayos sobre la nueva legislación penal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1997.
- CHAMORRO BERNAL, Francisco. **Recursos judiciales**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1993.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **Derecho de procedimientos penales**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1999.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Principios de derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1991.
- JESCHEK, Hans Heinrich. **Tratado de derecho procesal penal**. Madrid, España.: Ed. Colmares, 1993.
- JIMÉNEZ EMANUELLI, Rolando. **Prontuario de los recursos judiciales**. Madrid, España: Ed. Corripio, 1994.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. **Derecho procesal penal y recursos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1993.
- MORA MORA, Luis Paulino. **La importancia jurídica de los recursos judiciales**. Madrid, España: Ed. Bosch, 1991.
- OVALLE FABELA, José. **Teoría general del proceso**. México, D.F.: Ed. Textos jurídicos universitarios, 1994.



QUINTERO OLIVARES, Mario Gonzalo. **Manual de derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Aranzadi, 2000.

RIVERA SILVA, Manuel. **El procedimiento penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Oxford, 1999.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. **Sistemas penales y derechos humanos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1984.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Código Procesal Penal**. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.